

GAZETA OFICIAL

ANO II

Septiembre 23 de 1963

No. 209

EL GOBIERNO

Presidente de la República: Ricardo J. Alfaro

EL GOBIERNO

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE LA GUERRA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE FOMENTO

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE TRABAJO

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE SALUD

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE TURISMO

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE CULTURA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE DEPORTE

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL

Comandante en Jefe: Ricardo J. Alfaro

NICOLÁS VICTORIA I.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, Panamá, Panamá, República de Panamá.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, Panamá, Panamá, República de Panamá.

DEMETRIO N. BRIO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GAZETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Se las siguientes horas de recibo vivo en caso de urgencias.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los viernes de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los sábados de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los domingos de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los lunes de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los martes de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los jueves de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los viernes de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los sábados de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los domingos de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los lunes de 2 a 3 p. m.

El presente decreto tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley de Organización Judicial, promulgada el 15 de mayo de 1963, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución de 1961.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

En consecuencia, desde el día de la promulgación de la mencionada ley, se aplicará el sistema de organización judicial que ella establece, dejando sin efecto el sistema anterior que regía en virtud de la Ley de Organización Judicial de 1954.

dan de lo que para el efecto la Constitución ordena, procediendo así con trascendencia sobre el particular, que es lo que puede hacer necesaria una decisión judicial.

Aun suponiendo que se tratara de un delito, no sería en manera alguna delito común sino de carácter político, y no está comprendido en el Decreto de indulto, gracia que ordinariamente no se concede sino por delitos comunes, siendo más propio por su naturaleza para los de carácter político la amnistía, que está reservada a la Asamblea Nacional, en conformidad del artículo 65 inciso 17 de la Constitución.

Y es lo cierto, que el Decreto número 8 de 1901, por el cual se concedió el indulto, no se refiere más que a los delitos comunes, y que la Asamblea no ha concedido amnistía, pues los delitos políticos que fueron ser objeto de esta gracia, a consecuencia de la guerra civil traída al territorio del extinguido Departamento, estaban ya perdonados y otorgados, de la cual es la mejor prueba la remisión y composición del Cuerpo Constituyente, representando el objetivo de la Soberanía Nacional.

Los motivos en que el citado Decreto se funda, aparte de que el texto de sus disposiciones es terminante, demuestran que no tiene ni ha podido tener en mira más que los referidos delitos comunes.

Que esos delitos fueron ejecutados en un período de profunda perturbación moral, de desconfianza de las instituciones y en que la autoridad fue impotente para mantener a sus gobernados en la efectividad de sus derechos, a consecuencia de la guerra civil de 1899 a 1902; la creencia de que el indulto despertaría en los favorecidos un estímulo para su mejoramiento moral; que es manifiesta la voluntad de la Convención Nacional de que se conceda esa gracia; que el establecimiento de la República y la expedición de su Constitución Política son hechos que merecen perdurable recuerdo por la influencia que ejercerán en la marcha de la humanidad. Tales fueron los motivos que inspiraron el Decreto mencionado.

Como según el concepto del señor Procurador la pena (3) aplicable al hecho que se examina está señalada en la Constitución, no puede por este otro motivo estar comprendida en un Decreto de indulto que tiene por objeto servir de perdurable recuerdo de la expedición de aquel Código y que, por lo mismo, no puede producir el efecto de dejar sin cumplimiento una de sus disposiciones.

El artículo 1.º del expresado Decreto, artículo al cual están subordinados los demás, que no hacen sino desarrollar lo que en aquel se dispone, dice que se concede pleno indulto a los reos, a los conjucitados y a los sumarrados por delitos comunes.

Por último hay que apreciar un documento reconocido por el Doctor Porras y posterior al tan citado Decreto de indulto: la carta de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, que el señor Procurador considera como manifiesto de pendeencia, y que el denunciante citó como prueba de lo contrario, documento que figura en autos a petición del señor Procurador y que no puede ser estimado separadamente sino en relación con otros de su autor.

III.

Para juzgar con acierto de la verdadera significación y alcance de los conceptos emitidos por el Doctor Porras sobre el movimiento del 13 de Noviembre, conviene transcribir, por orden de fechas, lo más conducente de sus cartas y telegramas de aquella época y de las meses subsiguientes, hasta la de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, inclusive, que es la más directa y frecuentemente se indica como prueba de que el Doctor Porras aceptó el movimiento, lo cual percipió a otros libros.

No puede, en ningún caso, emplear judicial alguno dejar de ejercer

sus atribuciones por falta de ley a la cual deba ajustarse sus procedimientos. Cuando en el Código respectivo no se encuentra de manera expresa establecido el que debe seguirse en un asunto, hay que adoptar el más análogo.

En el que ahora se estudia se ha seguido la transición propia de estas clases de juicios, la que establece el Código Judicial en la parte ya citada.

Allí se prescribe que se oiga al Procurador General de la Nación; que practíquense las pruebas que influyen este funcionario y el denunciante; y las que la Corte estime convenientes para cerciorarse de la verdad, se pida informe al denunciado, quien debe excusarlo de cara de quince días, que rendido el informe o transcurridos otros quince días sin que se recibiera pronunciamiento, dentro de los quince días siguientes, la resolución declaratoria de la pérdida de la nacionalidad. (Artículos 1.994 y 1.997 del Código Judicial).

Es regla justísima de interpretación de las leyes de procedimiento, la de que estas tienen por objeto que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos y la ley sustantiva en el derecho. Por este motivo ha estimado la Corte que debía proceder con toda la amplitud que el caso requiere para llegar a aquel fin, que es el de la jurisdicción. (Código Civil—Artículo 377).

A estos principios se ha ajustado la sustanciación de este asunto, practicando el Magistrado a quien se adjudicó las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que la Corte pueda decidir con pleno conocimiento de causa.

Antes de practicar diligencias alguna se pasó el denuncia al señor Procurador General cuyos funciones estaban a cargo de un experimentado y antiguo funcionario, de quien era de esperarse hiciera en esta oportunidad las observaciones que estimara procedentes. Si estimaba que el asunto, por cualquier motivo, no podía prosperar, la debió entonces exponer en forma concisa y clara, a los señores jueces, cinco días después de haber recibido el citado denuncia, lo devolvía con la Vista número 115 de fecha veinte de Marzo, la cual con este así:

"Este Ministerio sin tener a la vista los antecedentes del juicio electoral a que se refiere el denunciante Bustamante C. no puede emitir concepto sobre hechos que ignora. Por consiguiente os pido que no solamente se agreguen a estos autos copia de los documentos indicados por el denunciante, sino también en copia, las demás piezas que obran en el proceso electoral ya mencionado.—RAMÓN VALDÉS LÓPEZ."

Se procedió en consecuencia, y practicadas las demás diligencias necesarias para completar dichas pruebas—todo con conocimiento del señor Procurador—se dispuso, por auto de fecha treinta de Mayo último, pasar nuevamente el asunto al expresado funcionario, para que emitiera concepto y que, después de esto se entregara el expediente al Doctor Porras para que informara dentro del término legal. De este auto fue notificado el señor Procurador el tres de Junio, recibiendo al mismo tiempo el proceso. Lo devolvía el cinco de Junio, porque a sí mismo debían agregarse antes un discurso que aparece inserto en el folio 1.º titulado *Vuelta a la Patria*, impreso en la tipografía de Casás & Cia., y un discurso publicado en la tercera plana del número 7 de el *Diario de Panamá*, que habían sido reconocidos por el Doctor Porras como suyos. Se resolvió en conformidad del seis de Junio y se notificó al señor Procurador, el diez se cumplió lo ordenado y en esta misma fecha se dictó el siguiente auto:

"Vuelva al estudio del señor Procurador para que emita concepto en el fondo. Devuelto que sea por aquel funcionario se entregará al Doctor Porras conforme está ya dispuesto. Fue notificado el señor Procurador,

el diez de Junio y en el mismo acto lo fue entregado, por tercera vez, al proceso en examen.

El diez y nueve del propio mes envió dicho funcionario el concepto que, en resumen, resulta expuesto en la parte final de la Vista número 668, que en seguida se copia:

"Considero incluido entre las delictos del acto que se le atribuye al Doctor B. Porras, porque la palabra delictos, en su sentido más lato, según el artículo 1.º del Código Penal, se extiende a todo acto u omisión que implique pena al responsable, y en el presente caso la pena que se le impondría al Doctor Porras, si fueran ciertas las afirmaciones del denunciante sería la de la pérdida de la calidad de nacional p. n. m. e. es decir, una pena terrible a la de dejarlo sin patria. De que es un hecho punible castigable el denunciado por Bustamante C. no cabe duda, toda vez que tiene su sanción penal en el artículo 7.º de la Constitución; pero no puede ser inculgado, en virtud de la terminante prohibición, que al respecto contiene el artículo 3.º del Decreto de indulto ya citado. Por las razones expuestas, y en cumplimiento del deber que impone al Ministerio Público, el decreto de indulto de que ha hecho mérito, de estar con especial interés porque sean cumplidas sus disposiciones, y sin entrar a examinar el fondo del asunto, pido a vosostros, señores Magistrados, que se archiven las presentes diligencias.—RAMÓN VALDÉS LÓPEZ."

El Secretario de la Corte, en cumplimiento de los autos ejecutoriados de que se ha hecho mérito, entregó el expediente al Doctor Porras el mismo día en que lo devolvía el señor Procurador, diez y nueve de Junio.

No habiendo devuelto los autos el Doctor Porras, es el caso de no volver al tenor del artículo 194 del Código Judicial, pero hay que examinar previamente la cuestión del indulto, aproximada a última hora por el señor Procurador.

Por lo demás, antes de entrar en el examen de esa cuestión, conviene hacer notar que, según resulta de todo lo expuesto, los hechos ejecutados se han investigado a petición del mismo señor Procurador, y completa la actuación no puede la Corte dejar de resolver lo que sea de ley.

Como el mismo funcionario pidió después que, si la Corte declara que no es el caso del indulto, se le pase nuevamente el proceso para emitir concepto en el fondo, conviene también hacer notar que el señor Procurador no ha llegado a aquella conclusión, sino después de opinar sobre la naturaleza de los hechos sometidos a su estudio, de donde deduce que se ha cometido un delito común, que está amparado por el Decreto número 8 de 1901, sobre indulto, después de considerar la pena aplicable al hecho punible que dice se le atribuye al Docto. Porras, las fechas en que los hechos ocurrieron y el mérito de independencia.

Con los telegramas son respuestas a otros que se le dirigieron de esta ciudad, se insertaran también en este en el orden conveniente, como se verá a continuación:

"711 (Noviembre) 03—Porras-S. Salvr.—Estados Unidos reconocen la República.—Necesitas los servicios diplomáticos en Centro América.—Contesta—Mendoza—Morales."

"711 (Noviembre) 03—Mendoza Morales—Panamá Felicitables despague de mis servicios Porras."

"Panamá, Noviembre 8 de 1903—Doctor Belisario Porras—San Salvador—La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá nombra a usted Agente Confidencial ante Gobiernos Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua solicite reconocimiento de nueva República. Obtenido este, como Ministro Plenipotenciario establecerá relaciones amistosas. Correo llevará credenciales.—J. A. ARANGO.—FEDERICO BAYD.—TOMÁS ARIAS.—Ministro Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA."

"San Salvador, Noviembre 9 de 1903—Junta Gobierno—Panamá—Defensa; integridad patria debates prensa

canal e ignoro si combinaciones que han producido separación Istmo comprenden cesión territorial, y aunque vivamente agradeceré confianza, pero bien modificado, no puedo aceptar nombramiento.—Porras."

"Panamá, Noviembre 14 de 1903—Belisario Porras, San Salvador—Para nuestro conocimiento y de Gobierno cesa estás acreditado, transcribo cablegrama recibido ayer última hora: Washington, Nove. 13—Do la Esprilla, Ministro Relaciones Exteriores—Panamá—Teigo honor notificar V. o. s. que esta mañana a las nueve y treinta República Panamá fue recibida oficialmente familia de las naciones; desde este momento goza privilegios gobiernos de jure y soberanos. Cambios discursos puesto relieve con reconocimiento diplomático República comienza periodo apertura Canal que, dadas circunstancias nueva República tiene derecho amplio ser reconocida por todos los Gobiernos.—BENAU VARELLA—Ministro Plenipotenciario República Panamá en Washington.—Esprilla."

"San Salvador, Noviembre 16 de 1903.—Do la Esprilla, Panamá—Confirmando cablegrama nuevo, apesar caros efectos me ligan Istmo, causal expuesta impléme aceptar nombramiento—Reitero gratitud—Porras."

"1611 (Noviembre) 03—Porras-S. Salvr. Apesar cables para Esprilla, tuvo amor Istmo y afectos amigos nuevos para que aceptes legación nueva República, apóyanla panameños todos, reconocenla de jure Estados Unidos de facto Francia que promete hacerlo pronto de jure y necesita servicios de hijos distinguidos no debes negárselos ni abandonar amigos mañana osadía americana saludará esta plaza reconocimiento República—contesta—MENDOZA—Ministro Justicia."

"San Salvador, Noviembre 19 de 1903, Mendoza—Panamá—Mientras ignore bases organización y certeza seguridad de no intervención yanqui mantengo conceptos cablegrama Junta Gobierno. Esto no obstante, firme es mi adhesión Istmo e inmutable mi afecto amigos—Porras."

"S. Salvr. 2711 (Noviembre) 03—Mendoza Morales—Panamá—Con omisión lei cartas que han despertado el eco más doloroso constatare cuando recobre tranquilidad y salud—Porras."

"1412 (Diciembre) 03—Doctor Porras-S. Salvr.—Estás candidato Convención cima si como todos tus amigos aceptes hechos cumplidos sin reservas—Mendoza."

"1412 (Diciembre) 03—S. Salvr.—Adoptado candidatura Convención conteste aceptación.—Urriola."

"1612 (Diciembre) 03 Porras-S. Salvr. Amigos suplicante aceptes hechos consumados candidatura Convención intereses Istmo exigido contesta.—Perigault—Bria."

"S. Salvr. 1912 (Diciembre) 03.—Señores Perigault Urriola Mendoza Bria—Tra mi respuesta mañana o pasado a más tardar—Porras."

"1712 (Diciembre) 03—Doctor Belisario Porras-S. Salvr. Urgo respuesta inmediata.—Perigault—Bria."

"S. Salvr. 1812 (Diciembre) 03—Seas. Urriola, Perigault, Mendoza, Bria, Panamá. Ya no puedo más entre el deber y el amor soy una pobre víctima de la torción en que me ponian. Usé, acepto hechos cumplidos como si fuesen decreto del cielo desecha ligar a que queran pero alphon un libro abierto no siendo uniformes mis ideas con las que parecen ser dominantes ni a no sea inofensivos que considero columnas soales mi voz será una extraña y perturbadora, mi papel ridiculo y mi dolor más impondrable de lo que es hoy.—Porras."

Es oportuno hacer conocer aquí, que esta comunicación fue la que sirvió de base para dar como cierta la noticia, publicada en el *Diario* número 291, correspondiente al 7 de Diciembre de 1903, así:

"El Doctor Porras centró a Panamá según cab e que tenemos a la Vista el ilustre istmeño doctor Belisario Porras, en contestación a varios amigos, les dice que su nombre esta-

rá a la d... blica y a... El voto... de la Pr... cual fue... llevar... Porras... s la prox... s la prox... Felicitad... mora... "El... Porras... amon... Urriola... Acuña... Agui... De... No ha... gramas... "Menc... Señor N... portante... dilo... Duele... viene... eses sol... tan. Pu... titud no... ción de... ser hosti... mi repro... publica... timamen... ción y r... si pudie... Istmo, p... xar tanta... de Ist... general... como los... de me... ros, bal... Este t... Estrella... el 27... vez lo... San Jose... De la... doce de... al C... Pantare... estos i... ena:..."











2.º Por admitir empleos u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

3.º Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación;

4.º Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

"La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional".

Los individuos nacidos en Panamá se encuentran al ser expedida la Constitución en uno de los tres casos siguientes:

1.º Los que habían tomado parte en el movimiento del 3 de Noviembre como directores ó como colaboradores.

2.º Los que aceptaron los hechos ocurridos y consecuentemente se adhirieron al movimiento, lo cual fue como la manifestación de un sentimiento latente que se pudo calificar, como se calificó correctamente, de unánime, según la uniformidad con que se manifestó por toda la extensión del país y aun fuera del país, por los nativos que residían en el extranjero.

Unos y otros los panameños autores del movimiento y la generalidad de los panameños que a él se adhirieron—identificaron desde luego sus aspiraciones por la consolidación de la nacionalidad que de allí nació.

3.º Los que no aceptaron los hechos y protestaron, actos de voluntad—los de no aceptar y protestar—que se realizaron, ó por el mero silencio, que en tales emergencias pudo ser la más prudente forma de manifestar la in conformidad, ó por medio de manifestaciones escritas, que son inmorables. Lo primero—el silencio—pudo pasar inadvertido en las personas poco notables; lo segundo—la protesta escrita—en ningún caso pudo pasar inadvertido.

No puede referirse la Constitución en el inciso 3.º del artículo transcrito, á los individuos que se encontraban en el caso 2.º, porque éstos no tenían que aceptar lo que habían ejecutado ellos mismos; ni á los del caso 2.º, porque éstos ya habían aceptado y con su aceptación contribuyeron eficazmente al éxito del movimiento, constituyéndose por estos hechos, por esta unión de las voluntades, por este acuerdo unánime, la Nación con cuyos poderes y á nombre de la cual obraba la Convención.

De consiguiente, la Constitución no puede referirse en la disposición citada, mas que á los comprendidos en el caso 3.º

No puede admitirse que se propone prevenir—en esa parte—sucesos futuros, no diciéndolo, como no lo dice, de manera expresa, cual sería necesario que lo dijera para poder desachar el sentido recto de las palabras que emplea, según la materia de que se trata.

Supongamos que alguno de los que están comprendidos en los dos primeros casos indicados, por un motivo cualquiera se arrepiente de su obra y declara que fue un error lo que se hizo y que el Istmo debe volver á formar parte de Colombia. No por eso le sería aplicable el citado inciso 3.º del artículo 7.º de la Constitución, pues ya no se trataría sino de un acto de naturaleza distinta contra el régimen legal establecido y habría que acudir á otras leyes, á otros procedimientos para remediar ó impedir el mal que se intentara causar.

En cuanto á los comprendidos en el caso 3.º no se ve la necesidad que tengan de renovar sus protestas, y entender que si no las renuevan después de haber entrado en vigor la Constitución no quedan comprendidos en el inciso 3.º del artículo 7.º de aquel Código, es declarar ineficaz la disposición.

La Constitución en esa parte se refiere al pasado ó al presente—con relación al momento en que fue dictada—más bien que á hechos futuros que pudieran sobrevenir después de su vigencia.

No se opone á esto el principio general de la no retroactividad de las

leyes (artículo 31 de la Constitución) porque este principio no es de aplicación absoluta y se basa principalmente en el respeto que merecen los derechos adquiridos, sobre todo los de carácter civil. Las leyes referentes á los derechos políticos, al contrario, por lo regular retrotraen, en opinión de los expositores, con mayor razón cuando se trata de una redención de derechos adquiridos, como se ha demostrado sucede en el presente caso.

El mismo doctor Porras ha entendido que la disposición que se viene considerando, se refiere á los que no hayan optado, á los que hayan ejercitado ó ejerciten la libertad de pensar acerca del movimiento de independencia. (Carta de fecha 1.º de Abril de 1904, dirigida al señor Sosa).

Los acontecimientos humanos no son obra del acaso, ni resultado de fuerzas irracionales ó inconscientes; tienen sus leyes naturales á que obedecer, su orden, su encañamiento lógico, sus causas, sus efectos, su oportunidad ó inoportunidad con relación al tiempo en que deben ocurrir algunos de ellos, y estas leyes no están al arbitrio de los hombres aterrorizados ó destruídas.

El movimiento de independencia de la Nación había que aceptarlo ó no aceptarlo, como es natural, cuando estaba efectuándose ó desarrollándose y consolidándose, que fue cuando estuvo en situación de ser aceptado ó rechazado y contenido por los que más directamente debían estar y estaban interesados en el asunto, á quienes más directamente afectaba: los panameños—salvo, eso sí, los juicios de la historia que vendrán después, y que no crean ninguna situación jurídica.

La Constitución no pudo proponerse, ni se propuso, dejar abierto un debate indefinido y perenne acerca del movimiento, al cual vino á dar forma definitiva é irrevocable, ni pudo proponerse tampoco sembrar un germin de disolución en su propio seno, contra toda lógica y todo derecho. Por lo demás, cuando fue expedida había transcurrido ya tiempo sobrado para que las opiniones se manifestaran y las voluntades se decidieran como se decidieron en su oportunidad en uno ú otro sentido.

Ya se ha visto que la Constitución no determinó tiempo para aceptar, como ha debido hacerlo si tratara de una aceptación ó no aceptación posterior á su vigencia. Para entenderlo así habría que convenir en que el verbo aceptar está usado como equivalente á someterse, lo cual no es correcto, y no puede admitirse, por consiguiente, que en ese sentido se haya empleado.

Aceptar no es lo mismo que someterse y quien ha declarado ya que no acepta, y todo lo contrario, ha condenado é improbadamente en términos enérgicos un hecho de esta naturaleza, aun cuando después diga que lo acepta, no puede entenderse sino que se somete, aunque se valga de un término que no es el propio para significar el acto que realiza.

No puede pues admitirse que en cualquier momento en que alguno de los que no aceptaron el movimiento de independencia manifieste que lo acepta queda fuera de alcance del citado inciso. La nacionalidad se pierde por el hecho de no aceptar, no se suspende mientras se cambia de propósitos y el individuo se decide á someterse. Esto podrá ser causa ó fundamento para la rehabilitación, la cual no puede concederla sino la Asamblea.

La Constitución estableció sin limitación alguna y de manera firme la época en que comenzaría á regir en toda la República, y desde entonces surte sus efectos en todas sus partes.

Entre tanto, los que aun prefieren la nacionalidad colombiana, seguramente no tratarán de ejercer acto alguno para el cual se necesite la calidad de nacional panameño y el artículo constitucional mencionado en nada los mortifica, ni llegará el caso de aplicárselo, ni de que tenga nada que decir la Corte respecto de ellos.

Empero, llega el instante en que

quien se encuentra en ese caso desea someterse para ejercer derechos como miembro de la Nación. Pues bien, para ello tiene que dirigirse á la Asamblea para que lo rehabilite, ó hay que borrar de la Constitución el inciso 3.º del artículo 7.º y la parte final del mismo artículo.

Si la Convención hizo bien ó mal en establecerlo así, ó si habría sido preferible otro temperamento, no es punto que la Corte debe dilucidar. Bástale saber lo que dice la Constitución, y la atribución que al respecto le señala la ley, para que de acuerdo con tales preceptos falle, no permitiendo que se les desvirtúe en ningún caso, porque nada ni nadie está por encima de la Constitución y la ley.

Por todo lo expuesto, y considerando la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, decide: que el doctor Belisario Porras ha perdido la calidad de nacional panameño que le reconoció el artículo 6.º de la Constitución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3.º del artículo 7.º de la misma, calidad que no ha recobrado por no haber solicitado la rehabilitación de la A-samblea Nacional.

Remítase copia de esta resolución á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para su publicación en la GACETA OFICIAL y fines legales, cópiese y notifíquese.

Somoficiado á discusión fué aprobado por cuatro votos, habiéndole negado el suyo el Conjuez, señor Benítez.

Así terminó el Acuerdo.

FRANCISCO DE FÁRREGA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—JUAN LOMBARINI.—FERNANDO GUARDIA.—RAFAEL BENITEZ.—Juan J. Amado, Secretario.

**Edictos.**

EDICTO.

En el juicio ordinario seguido por el Fiscal del Circuito á nombre de la Municipalidad de Taboga, para que se adjudiquen á ésta varios bienes vacantes, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre nueve de mil novecientos cinco.

Vistos: ... En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ B. VILLAREAL, Juan J. Amado, Secretario.

Y para notificar á los interesados el auto inserto, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de Octubre de mil novecientos cinco, á las diez de la mañana.

Juan J. Amado, Secretario.

Vencido el término de la fijación del anterior edicto, hoy once de Octubre de mil novecientos cinco, á las diez de la mañana, lo deslizo y lo agregó á sus antecedentes.

Amado, Secretario.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, y por ejecutoriada la sentencia de catorce de Agosto último, dese cumplimiento á lo dispuesto en ella y archívese este negocio.

Notifíquese. VALDÉS, Guardia, Secretario en propiedad.

Oficina de Registro.—Panamá, Noviembre siete de mil novecientos cinco.

Quedan hoy registradas las sentencias de primera y segunda instancias y el auto de diez y siete de los corrientes, en el Libro de Registro número primero duplicado, páginas setenta y ocho (78) á ochenta y cinco (85) bajo el número diez y siete (17).

El Registrador, OCTAVIANO B. PÉREZ. (Hay un sello de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito. Es copia fiel. Panamá, 11 de Noviembre de 1905. El Secretario, J. D. Guardia.

**EDICTO.**

El Juez Superior de la República

por el presente cita, llama y emplaza á Damián Mina, José de la Cruz Berguido y José Rosario Rívera para que comparezcan á estar á derecho en la causa que por el delito genérico de fuerza y violencia se adelanta á este Juzgado.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarnos y archivarlos, los so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en Panamá á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.

AURELIO GUARDIA,

El Secretario, José Estrada G.

**Avisos.**

**AVISO.**

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

**AVISO OFICIAL.**

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.

**CONTENIDO**

GOBIERNO NACIONAL. PODER EJECUTIVO.

Corte Suprema de Justicia. Págs.

Acuerdo numero 54 ..... 1

Edictos. .... 5

Avisos. .... 8